



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: CARLOS ENRIQUE SANCHEZ FLOREZ
Demandado: EPS COMPARTA
Radicado: No. 2021-00389-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, TUTELÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional.

I. ANTECEDENTES.

El señor CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ FLÓREZ, presentó acción de tutela en contra de EPS COMPARTA, a fin de que se les amparen sus derechos fundamentales de PETICIÓN, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“...Se le garantice el derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene resolver de fondo la petición relacionado con el pago de unas facturas solicitadas por el accionante el día 19 de mayo de 2021...”.

V.II. Hechos planteados por el accionante.

Narra que el accionante que como funcionario Público en el cargo de Teniente Coronel de la Policía Nacional, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud, y ordenador de gasto de esta Regional, presentó Derecho de Petición en fecha 19 de mayo de 2021 ante la entidad de salud COMPARTA EPS con el fin de obtener una solución en el pago total de las facturas generadas por atenciones médicas inicial de urgencias a pacientes pertenecientes a su sistema de salud.

Indica que a la fecha han transcurrido más de 36 días, sin obtener respuesta alguna a la solicitud presentada.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 21 de julio de 2021, CONCEDIÓ el DERECHO DE PETICIÓN, solicitado en la acción constitucional, al considerar que el accionado EPS COMPARTA rindió el informe solicitado manifestando *“...que una vez esta entidad recibió derecho de petición el mismo se direccionó al área encargada, la cual se encuentra realizando los trámites administrativos pertinentes de manera prioritaria a fin de dar una respuesta clara y de fondo al Teniente Coronel CARLOS ENRIQUE SANCHEZ FLOREZ...”*, sin embargo, hasta la

T-2021-00389-01

fecha de proferir fallo la entidad no aportó prueba de haber contestado el derecho de petición”.

V. Impugnación.

La parte accionada impugnó la decisión y argumentando que COMPARTA EPS-S no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por cuanto el proceder de COMPARTA EPS-S se ajusta a las directrices trazadas y las competencias asignadas por la regulación jurídica vigente en relación con el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Manifiesta, que la persona encargada del trámite de tutelas, cumplimiento de fallos de tutela e incidentes de desacato y en aras de cumplir con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, funge el suscrito FABIO JOSE SANCHEZ PACHECO identificado con número de cedula 13.723.626 de Bucaramanga, en calidad de Representante Legal Judicial de Tutelas e Incidentes de Desacato de la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiado COMPARTA EPS-S.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Derecho de petición del accionante de fecha 19 de mayo de 2021.
- Respuesta del derecho de petición por COMPARTA EPS-S
- Certificado de Existencia y Representación de COMPARTA EPS-S

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

• Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte

T-2021-00389-01

ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

IX. ANÁLISIS DEL DESPACHO

El accionante ostentando el cargo de Teniente Coronel de la Policía Nacional, Jefe Regional de Aseguramiento en Salud, presentó derecho de petición ante la entidad de salud COMPARTA EPS con el fin de obtener una solución en el pago total de las facturas generadas por atenciones médicas inicial de urgencias a pacientes pertenecientes a su sistema de salud

El Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió el DERECHO DE PETICIÓN, decisión que fue objeto de impugnación por la parte demandada.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Efectivamente, observa este despacho que el señor CARLOS ENRIQUE SANCHEZ FLOREZ, radicó derecho de petición ante la accionada, y así mismo obra constancia de la respuesta a la misma en fecha 09 de julio 2021, a los correo disan.clica-jefat@policia.gov.co y deata.rases@policia.gov.co., donde se informó: “...Una vez analizada

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2021-00389-01

el estado de las facturas correspondientes a la prestación de servicios Urgencias por valor de \$3.765.692, se constata que por DIAN la fecha de presentación de las facturas se encuentra vencidas impidiendo el ingreso a radicación y en consecuencia el proceso de auditoría para posterior pago. Por tal motivo, se procede a solicitar re facturación y presentación ante la entidad a través de los siguientes medios; electrónicos a los correos facturacion.electronica@comparta.com.co y lider.radicacion@comparta.com.co, en físico - impreso presentar la factura original con los soportes en la oficina de radicación Calle 45 No. 31-02 ciudad de Barranquilla...", junto con la constancia de envío, con lo cual se contesta de fondo y congruente la petición del accionante.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, **pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, habida cuenta que como ya fue anotado, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese

T-2021-00389-01

adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción²."

No obstante lo anterior, y ante la configuración de un hecho superado, vale aclarar que la decisión adoptada por el *a-quo* fue la acertada, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profirió el fallo de 1º instancia, la parte demandada no había acreditado la notificación de la respuesta al accionante.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ GLÓREZ, en contra de EPS COMPARTA, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d36086826148718984a030a951a860c337b601d35824407656c15639ac7086

Documento generado en 22/09/2021 07:57:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Sentencia T-147 de 2010.